REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Medellín, viernes dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

auto de sustanciación nro.	**028**
Radicado	**05-000-31-20-002-2018-00031-00**
Radicado Fiscalía	110016099068-**2016-13641**
Requirente	Fiscalía 53 Especializada
Proceso	**Requerimiento** de Extinción de Dominio
Régimen aplicable	Ley 1708 de 2014[1]
Numero de bienes que compromete esta causa.	**12**
Predios rurales[2] identificados con Folio de Matrícula	**Nro. 001-1198464** **Nro. 001-1198465** **Nro. 001-1198466** **Nro. 001-1198467** **Nro. 001-1198468** **Nro. 001-1198469** **Nro. 001-1198470** **Nro. 001-1198471** **Nro. 001-1198472** **Nro. 001-1198473** **Nro. 001-1198474** **Nro. 001-1198475**
Causales que se reprochan y establecidas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014: ***Origen***.	*"1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. ".* *"3. los que provengan de la transformación o conversión parcial total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas".* *"4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas".*
Afectados[3]	**1. LA PALMA ARGENTINA Y CIA S. A. S. NIT. 890.942.840.-1,** **2. LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. NIT. 800-140-887-8.** **3. FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A. FIDEICOMISO MERITAGE LA PALMA ARGENTINA NIT. 800-256-769-6, y** **4. BANCO DE BOGOTÁ S.A.**[4]
Participante en el proceso	NEWPORT S.A.S.[5]
Asunto.	**Trámite procesal**
Actuación	**Incorpora y resuelve memoriales.**

[1] Toda vez que en esta causa se cuenta con Resolución de fijación de la pretensión - folio10 a 139 del cuaderno original 19- **– caso priorizado** -de fecha 25 de enero de 2017, visible a folios 10 a 139 del cuaderno 19 original, suscrita por Alejandra Ardila Polo Fiscal 44 Extinción del Derecho de dominio.
Artículo 57 Ley 1849 de 2017. Vigencia. Los procesos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio, continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.
[2] Que se desprendieron de la matrícula inmobiliaria matriz No. 001-930485, que los hace únicos e irrepetibles
[3] Reconocidos con auto en firme nro.025 del 14 de junio de 2019.
[4] Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia – según consta certificado visible a folio 28 y siguiente cuaderno original número 26.
[5] Reconocida su participación en el proceso por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Bogotá D. C., en decisión del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Téngase como válidamente incorporado al expediente digital las siguientes piezas electrónicas y/o digitales:

1. Memorial radicado el día 28 de noviembre de 2023 (27 de noviembre de 2023 a las 5:23 p.m.), por el señor José Alexander Malagón Medina, por medio del cual allega respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia al oficio No. 1084 del 11 de septiembre de 2023 (Archivos Nros.172 -390 KB-, 173 -374 MB-, 174 -85,9 MB-, 175 -374 MB-, 176 -46,1 MB-,177 -404 KB y 178 -2,20 MB)[6].

2. Memorial radicado el día 19 de diciembre de 2023 (memorial digitalizado y presentado de forma física en el Juzgado.), por la Fiduciaria Corficolombiana, por medio del cual allega respuesta al oficio No. 901 de 2023 (Archivos Nro.180-Tamaño 6,08 MB). Los documentos se encuentran escaneados y agregados al expediente digital conforme a este archivo que los menciona.

Considerando el memorial radicado el día 29 de agosto de 2023 a las 11:01 a. m, por el señor Jhon Franklin Ortiz Angarita, remitiendo el oficio No 346 emitido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en este se solicita que se expida copia del radicado 05000 31 20 002 2018-00031 00[7], el mismo fue absuelto de manera positiva trasladándoseles el vínculo electrónico respectivo conforme a constancia obrante en el mismo archivo digital 121RespuestOficioNo346J22CivilCircuitoOralidadMedellin.

Ahora bien, con relación a la documentación en físico allegada a este Despacho por el Subcomisario Carlos Armando Narváez Ruíz, la cual contiene al parecer **el cotejo grafológico** (prueba pericial) reclamado como prueba del señor Sebastián López Betancur, de lo cual se anexó constancia en el cuerpo del correo que deja a despacho el elemento de conocimiento y considerándose que nos encontramos en el desarrollo del juicio de extinción de dominio, concretamente en la práctica de pruebas válidamente decretadas y que es necesario ofertar y descubrir de manera pública la evidencia a fin de que las partes e intervinientes puedan ejercer su derecho de contradicción frente a las

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

[6] Archivo Nro. 123-Tamaño2,90 MB
[7] (Archivo 121 - Tamaño 1.52MB)

mismas, se dispone por ésta autoridad judicial romper la cadena de custodia a que se encuentra sometida la evidencia y **se autoriza** a la servidora de este despacho encargada del cargue de las evidencias y solicitudes al expediente digital en razón de sus funciones y del desarrollo del programa de transformación digital de la justicia que por estas fechas nos gobierna, previa constancia de su actividad y proceso de descubrimiento que será documentada, **abrir y/o aperturar** los sobres aportados rompiendo y rasgando sus seguridades y sellos procurando la inalterabilidad de la evidencia que contiene, previniéndola de modificaciones, alteraciones o pérdidas, sin que se disipe la capacidad demostrativa del elemento, y se disponga a su escaneo, copiado digital y cargue al expediente electrónico de la presente causa conforme a los protocolos. El documento en físico junto con la constancia se agregará debidamente foliado al expediente que en físico reposa en el despacho en cajas de archivo.

Descubierta así y cargada la evidencia y de satisfacer los requisitos del 197 del CDEDD en auto aparte junto con las demás pruebas periciales que se hayan aglutinado e incorporado al expediente digital, por auto separado se procederá a su publicidad para la contradicción en las voces del 199 Ídem, pro especialidad de la norma.

Contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, por tratarse de un auto de sustanciación que propugna el trámite e impulso procesal, de conformidad con los artículos 48, y 52, ejusdem.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, que para facilitar el acceso a la justicia, deberán hacer uso de los medios tecnológicos,

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2dd8e507ce5bfd752bcc6dde54f97a030c3a67663edc3d0846762e615199ca**

Documento generado en 02/02/2024 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica